

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 >
Tres id..... 4'90 >
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.-(Art. 1.º del Código civil).- Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.- Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 >
Tres id..... 6 >
Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm 276.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Arancel de derechos en asuntos civiles para los Juzgados y Tribunales municipales.

(Conclusión.)

Jurisdicción voluntaria.

Artículo 20. Por todo el expediente de constitución de Consejo de familia, incluso la certificación que se expida, percibirán, el Juez 15 pesetas, el Secretario 20, el Fiscal cinco y los Alguaciles tres pesetas.

Siempre que por cualquier causa haya de procederse a la reconstitución de un Consejo de familia, se devengará sólo la tercera parte de estos derechos.

Art. 21. Por el expediente ó acta de consentimiento ó Consejo paterno para contraer matrimonio, para ingresar en el Ejército ó para expatriarse, ó para hacer constar el extravío de la licencia del Ejército, incluso la certificación que se libre, percibirán, el Juez dos pesetas y el Secretario tres pesetas.

Por el expediente que se forme para obtener el Consejo que no se otorgue espontáneamente para contraer matrimonio, con inclusión del certificado, cobrarán: el Juez, ocho pesetas; el Secretario 10, y los Alguaciles, tres pesetas.

En todo caso, no se devengará derecho alguno cuando el que promueva el expediente ó el que ha de dar

el consentimiento pague cédula personal de la última clase.

Art. 22. Por el depósito de una persona en los casos que faculta la regla 20 del artículo 63 de la ley de Enjuiciamiento Civil, percibirán por todos los derechos: el Juez, 10 pesetas; el Secretario, 15, y los Alguaciles, cinco pesetas.

Art. 23. Por todo lo actuado, para cumplir lo prevenido en el artículo 203 del Código Civil, devengarán, tanto el Juez como el Secretario, cinco pesetas cada uno.

Art. 24. Por la legalización de cada libro de comercio, incluso el sellado de sus hojas y notas en el papel de pagos al Estado, percibirán el Juez y el Secretario una peseta cada uno, siempre que aquéllos no excedan de 500 folios; pasando de este número, cualquiera que sea, cobrarán el Juez y el Secretario una peseta más cada uno.

Art. 25. Por todos los derechos del expediente de siniestro, á que se refiere el artículo 404 del Código de Comercio, incluso el certificado que se expida, percibirá el Juez cinco pesetas, el Secretario seis y los Alguaciles tres pesetas.

Art. 26. En el expediente de depósito de mercaderías transportadas, en el caso del artículo 369 del Código de Comercio y en los de información que menciona el artículo 2110 de la ley de Enjuiciamiento Civil, cobrarán por todos los derechos: el Juez, ocho pesetas; el Secretario, 10 y los Alguaciles, cinco pesetas.

Exhortos y cartas órdenes.

Art. 27. Por el cumplimiento de un exhorto procedente de juicios hasta 250 pesetas, percibirá el Juez una peseta, el Secretario 1'50 y los Alguaciles 50 céntimos. De 250 á 500 pesetas, además de los tipos anteriores, el Juez, 50 céntimos; el Secretario, 75, y los Alguaciles, 25 céntimos.

Cuando en el exhorto se comprenda y haga efectiva la práctica de

embargo ó retención de bienes percibirán Juez, Secretario y Alguacil, además de la retribución asignada anteriormente al exhorto, 0'50 pesetas, dos y una peseta, respectivamente.

Los que procedan de asuntos de 500 á 1.500 pesetas cobrarán, además de los dos tipos anteriores, el Juez y el Secretario una peseta cada uno, y 50 céntimos el Alguacil.

En cualquier otro asunto de cuantía indeterminada percibirán el Juez y el Secretario una peseta cada uno, y los Alguaciles 50 céntimos.

Art. 28. En el cumplimiento de cartas-órdenes procedentes de los Juzgados de primera instancia se devengarán los siguientes derechos:

	Juez.	Secretario.	Alguacil.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Dimanantes de asuntos cuya cuantía no pase de 750 pesetas.	1,00	1,50	0,50
De 1.500.....	1,75	2,00	1,00
De 3.000.....	2,00	2,50	1,25
De 10.000.....	2,50	3,00	1,50
De 25.000.....	3,00	3,50	1,75
De 50.000.....	3,50	4,00	2,00
De 50.000 en adelante.....	4,00	5,00	2,50

En las procedentes de asuntos de cuantía indeterminada se aplicará la escala tercera, ó sea la de 3.000 pesetas.

Informaciones posesorias.

Art. 29. El 5 por 100 que autoriza el párrafo cuarto del artículo 394 de la ley Hipotecaria, para retribuir la instrucción de los expedientes de información posesoria, se distribuirá en la siguiente forma: el 1,50 por 100 para el Juez, el 2,50 por 100 para el Secretario y el 1 por 100 restante, á repartir por mitad, entre el Fiscal y los Alguaciles.

En ningún caso se dejarán de percibir menos de 10 pesetas, que se distribuirán en la forma y proporción establecidas en el párrafo anterior.

Cuando los inmuebles ó derechos reales objeto de la información excedan de 2.500 pesetas hasta 25.000 pesetas, límite de percepción, cobrarán por la diferencia, además de los tipos anteriores, 0,30 por 100 el Juez, 0,50 por 100 el Secretario y 0,20 por 100 mitad el Fiscal y los Alguaciles.

Art. 30. Por todo expediente á instancia de particulares no comprendido en los artículos anteriores en que intervenga el Juzgado municipal, en cumplimiento de lo ordenado por diferentes leyes, siempre que en éstas no se halle dispuesto que dichos expedientes se tramiten sin exacción de derechos, devengará el Juez cuatro pesetas y el Secretario cinco pesetas. Cuando el Fiscal ó Alguaciles tengan que intervenir en esos expedientes devengará el primero tres pesetas, y dos pesetas los segundos.

De los Fiscales.

Art. 31. Por todos los dictámenes que emita el Fiscal en cada asunto civil en que intervenga en el Juzgado municipal, que no sean de los que especialmente quedan enumerados, ni referentes al Registro civil, cobrará derechos fijos de tres pesetas.

Por todos los que emita en cada asunto en que intervenga en el Juzgado de primera instancia, cobrará cinco pesetas.

De los Peritos.

Art. 32. Cada perito, por toda su intervención en cada expediente civil, percibirá cinco pesetas; si actuare como tasador de muebles, sólo cobrará dos pesetas.

En ningún caso la suma de lo que deban percibir todos los peritos que intervengan en un asunto, podrá exceder del 10 por 100 de la cuantía litigiosa, que se distribuirá á prorrata entre todos ellos.

Art. 33. Cuando el Alguacil sea designado por la parte para guarda de vista de bienes embargados ú ocupados, percibirá por cada día

cinco pesetas y por cada noche ocho pesetas.

Forma de percepción de los derechos.

Art. 34. El pago de los derechos fijados en este Arancel se verificará con sujeción á las siguientes reglas:

En el acto de conciliación se satisfará la totalidad al presentarse la demanda.

En el juicio verbal é incidente de pobreza se hará efectivo el 25 por 100 al incoarse la demanda; el 50 por 100 á la terminación del juicio, y el 25 por 100 restante cuando se haya notificado la sentencia.

En todos los demás asuntos, la mitad de los derechos á la incoación y la otra mitad á la terminación.

En el cumplimiento de exhortos y cartas-órdenes, al devolverse al portador.

Art. 35. En los desahucios, los derechos se cobrarán:

1.º El 25 por 100 del tipo que corresponda, desde la presentación de la demanda hasta la comparecencia para juicio verbal.

2.º El 50 por 100 desde el juicio verbal hasta la notificación de la sentencia, y caso de apelación, hasta la remisión de los autos á la superioridad inclusive. Si no se celebre juicio verbal por la incomparecencia del demandante ó por cualquier otra causa, sólo se percibirán la mitad de los derechos correspondientes á este segundo periodo.

3.º Y el 25 por 100 restante cuando se ejecute el lanzamiento.

Art. 36. Repartida una demanda de juicio verbal ó de desahucio, y pedido el desistimiento ó la suspensión, únicamente se percibirán los derechos correspondientes á los periodos ya incoados, en que se dividen los juicios para la percepción de los derechos.

Art. 37. Los derechos asignados en las respectivas escalas á los juicios declarativos verbales y á los de desahucio, se satisfarán por el demandante; pero si comparecido el demandado, á su instancia se practica prueba, desde ese momento se abonarán por mitad todos los restantes, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en cuanto al pago de costas.

En los actos de conciliación serán de cuenta del demandante, sin perjuicio de la condena de costas.

Art. 38. Los derechos de los peritos los pagará la persona á cuya instancia se haya practicado la peritación, sin perjuicio también de lo que se resuelva en la sentencia en cuanto á costas.

Art. 39. En los casos de sustitución por enfermedad ó recusación de cualquiera de los funcionarios comprendidos en este Arancel, por el respectivo suplente ó interino, ó por pasar á desempeñar sus funciones en el Juzgado de primera instancia, se distribuirán entre sí los emolumentos devengados durante aquélla por partes iguales.

Disposiciones generales.

1.ª Siempre que hayan de practicarse diligencias á más de dos kilómetros de distancia de la población de residencia del Juzgado, se aumentarán en un 25 por 100 los derechos del funcionario que las lleve á cabo, siendo de cuenta de la parte que inste el procedimiento los medios de locomoción que sean necesarios.

2.ª Por la extensión de una certificación de asunto que se halle archivado más de seis meses percibirá una peseta el Juez y dos el Secretario.

Si la certificación excediese de cinco pliegos, y fuese en relación ó de insertos, devengará solo el Secretario por cada pliego que exceda una peseta; á este efecto, la regulación de los pliegos se hará por los del original de donde estén tomados los insertos ó hecha la relación.

3.ª Por la exhibición en Secretaría de cualquier asunto concluso y que esté archivado más de seis meses, para práctica de cotejos, reconocimientos periciales ú otra diligencia análoga, devengarán el Juez y el Secretario una y dos pesetas, respectivamente.

Iguales cantidades percibirán Juez y Secretario por el desglose de documentos, pedido por la parte en estos asuntos archivados ó desistidos.

4.ª Cuando cumplimentando las cartas-órdenes á que se refiere el artículo 28, obre el Juzgado municipal por delegación del de primera instancia, los funcionarios de aquél cobrarán las diligencias que practiquen con arreglo á este Arancel, sin que pueda exceder el importe total de los derechos del 50 por 100 de lo que habría de percibir el Secretario de primera instancia, que serán satisfechos con cargo á los derechos de éste.

De la cantidad líquida cobrada en este caso percibirá el Juez una tercera parte, el Secretario las dos terceras partes restantes, y el 10 por 100 de ambas partidas, que se deducirá de ellas, el Alguacil.

5.ª El pago de los derechos devengados con arreglo á este Arancel y de los suplementos hechos podrá exigirse por la vía de apremio del Procurador, si interviniese, ó de la parte á cuya instancia se hayan causado, en la forma que dispone el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, siendo requisito que la cuenta esté formulada con la cita de los artículos de este Arancel, aplicables al caso.

6.ª Los funcionarios que cobren derechos mayores que los señalados en este Arancel ó por negocios no repartidos, incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento Civil.

7.ª Todos los gastos que origine el sostenimiento del personal y material del Juzgado municipal, en

cuanto excedan de la cantidad consignada al efecto por los respectivos Ayuntamientos, se satisfarán por el Juez, el Fiscal y el Secretario, proporcionalmente á lo que haya cobrado cada uno.

8.ª No podrán percibirse los derechos fijados en este Arancel sin que se entregue al interesado minuta firmada por los perceptores, en la que se detallen los conceptos, con expresión de los artículos que se hubieren aplicado.

Reparto de negocios.

Por cada asunto civil de rico que se presente al reparto se cobrarán 25 céntimos. Diariamente se anotarán en un libro las cantidades ingresadas por este concepto, que se entregarán al más antiguo, y en caso de que dos ó más tuviesen la misma antigüedad, al de más edad de los Jueces municipales de la población, el cual las invertirá en satisfacer los gastos que ocasione la oficina de repartimiento; lo que faltare para llenar este servicio, lo suplirán por iguales partes todos los Juzgados, y si hubiere sobrante al terminar cada año, será invertido en material para los Juzgados, con arreglo á lo que decida una Junta designada anualmente por sorteo y compuesta de tres Secretarios municipales.

El acto de repartimiento será presidido por un Juez municipal y practicado por un Secretario municipal que se hallen desempeñando sus cargos.

En este servicio, que no podrá excusarse bajo pretexto alguno, turnarán rigurosamente los Jueces y Secretarios de todos los Juzgados, de suerte que no coincidan en él los de un mismo Juzgado.

Los libros de reparto serán conservados y custodiados bajo llave que entregarán los Jueces unos á otros.

La clasificación de los negocios se hará con arreglo á las bases que formulen los Jueces y Secretarios, que serán aprobadas por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva.

Los libros de comercio serán presentados en la oficina de repartimiento, para su legalización; y el Juez y Secretario de turno legalizarán y sellarán los que en aquel día hayan tenido entrada. El importe de los derechos establecidos en el artículo 24, se dividirá por partes iguales entre todos los Jueces y Secretarios de la población, que estén en el ejercicio del cargo, en la forma que ellos determinen. Para este servicio se empleará en la mencionada oficina un sello que diga: «Legalización de libros de Comercio.» «Juzgados municipales de.....»

Disposición transitoria.

Todos los negocios incoados con anterioridad á la fecha en que se pongan en vigor estos Aranceles, se regirán por el aprobado por el Real decreto de 4 de diciembre de 1883.

Madrid 22 de septiembre de 1917.

=Aprobado por S. M.=Manuel de Burgos y Mazo.

(De la Gaceta núm. 269.)

Gobierno Civil.

Minas.

D. ANTONIO ORELLANA Y PÉREZ ALOE, VIZCONDE DE AMAYA, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Buenaventura Francisco García, vecino de Begoña (Vizcaya), en el día 26 del corriente, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Natividad, en terreno del término del pueblo de Villanueva de Rosales, Ayuntamiento de Junta de la Cerca, sitio llamado Los Valles, lindante con los parajes La Mesa, La Oveja y Los Corrales, designando las 20 pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el primero de los cuatro olmos señalados con una cruz y alineados de NO. á SE. que se encuentran en dicho paraje; desde este punto al NE. se medirán 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al SE. se medirán 200 metros y se colocará la segunda estaca; 500 al SO. la 3.ª; 400 al NO. la 4.ª; 500 al NE. la 5.ª, y con 200 metros al SE. se cerrará el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 24 del Reglamento general para el régimen de la minería, se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días, en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 28 del mismo reglamento, les parará perjuicio.

Burgos 29 de septiembre de 1917.

El Vizconde de Amaya.

D. ANTONIO ORELLANA Y PÉREZ ALOE, VIZCONDE DE AMAYA, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Esteban Núñez Gamarra, vecino de Bahabón de Esgueva, en el día 28 de septiembre próximo pasado, un escrito para registrar una mina de turba con el nombre de La Esperanza, en terreno del término del pueblo de Bahabón de Esgueva, Ayuntamiento de de id., sitio llamado Vedo, Huelga, Encerradas y Zarzuela, lindante por N. Ermita de Valdepinillos, E. mojonera de Pinilla Trasmonte, S. río de San Juan y O. arroyo de Los Trampales, designando las 20 pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la fuente del Vedo, desde donde

se medirán 1800 metros en dirección E. y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta 300 metros al S. la 2.ª; 1600 al O. la 3.ª, 350 al N. la 4.ª, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 24 del Reglamento general para el régimen de la minería, se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 28 del mismo reglamento, les parará perjuicio.

Burgos 1.º de octubre de 1917.

EL VIZCONDE DE AMAYA.

Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del joven de 15 años Juan Andrés Sánchez Lasso, fugado del domicilio paterno, en Huerca-Overa, el cual se sospecha pueda estar dedicado á las faenas del campo, siendo sus señas: alto, robusto, moreno claro, ojos grandes, cejas muy pobladas, cicatriz de tumor en el lado derecho del cuello, deformidad en el dedo anular de la mano derecha, y otra cicatriz en un dedo de la izquierda, al ausentarse de su casa vestía pantalón de pana, chaleco blanco y sombrero flexible, sin americana, y, caso de ser habido, le pondrán á mi disposición.

Burgos 1.º de octubre de 1917.

EL GOBERNADOR,
EL VIZCONDE DE AMAYA.

El Alcalde de Villazopeque me comunica, que en aquella Alcaldía se halla depositada una burra, cuyas señas son: cerrada, pelo negro, hocico blanco y herrada de las manos.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, para general conocimiento, haciendo saber, que de no presentarse el dueño á recoger dicho ganado, previo abono de los gastos originados, se venderá en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el art. 8.º del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas, pasados los quince días que determina el art. 14 del citado Reglamento.

Burgos 2 de octubre de 1917.

EL GOBERNADOR,
EL VIZCONDE DE AMAYA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de Angel Brezo Minguez,

desaparecido del pueblo de Revilla-Vallejera, el 28 de agosto último, de las señas siguientes: edad 50 años, estatura regular, color rojo, barba poca, viste pantalón de pana usado y chaleco igual, chaqueta remendada con trapos de diferentes colores, boina azul, zapatos nuevos, va indocumentado, y, caso de ser habido, lo pondrán en mi conocimiento.

Burgos 2 de octubre de 1917.

EL GOBERNADOR,
EL VIZCONDE DE AMAYA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de Rosa Sedano Fernández, fugada de Villarcayo, y cuyas señas son: estatura regular, color moreno, pelo y ojos negros, viste de percal gris, lleva calzado de alpargatas, y, caso de ser habida, lo pondrán en mi conocimiento.

Burgos 2 de octubre de 1917.

EL GOBERNADOR,
EL VIZCONDE DE AMAYA.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha hago uso de la licencia que me fué concedida para ausentarme temporalmente de esta provincia, encargándose interinamente de este Gobierno civil el Sr. Secretario del mismo, D. Antonio Gómez Plasent.

Lo que hago público para general conocimiento.

Burgos 2 de octubre de 1917.

EL GOBERNADOR,
EL VIZCONDE DE AMAYA.

Con esta fecha, y autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me hago cargo interinamente de este Gobierno civil, durante la ausencia del Gobernador propietario Ilmo. Sr. Vizconde de Amaya.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 2 de octubre de 1917.

El Gobernador interino,
Antonio Gómez Plasent.

CENSO ELECTORAL

Relación de los vocales designados para formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral, durante el bienio 1918 1919, en los pueblos que se detallan, por los conceptos de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería y primeros contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, los cuales se publican en cumplimiento de lo prevenido en la regla 17 de la Real orden de 16 de septiembre de 1907, y á los efectos del artículo 12 de la Ley de 8 de agosto del mismo año.

Rabe de las Calzadas.

Contribuyentes por inmuebles, don Nicolás Ortega Gozalo y D. José Saldaña Mayoral; suplentes, D. Afrodisio Barquín Tobar y D. Nicolás de la Iglesia Gutiérrez; contribuyente

por industrial, D. Félix Ortega Gutiérrez.

Cubillo del Campo.

Contribuyentes por inmuebles, don Hilarión Saldaña Saldaña y D. Esteban Navarro Esteban; suplentes, don Federico Heras García y D. Ramón Navarro del Amo; contribuyentes por industrial, D. Segundo Saldaña Mansilla y D. Román Navarro González.

Delegación de Hacienda

Inspección.

Por Real orden de 18 de septiembre último, ha sido nombrado don Román Valdivielso Avendaño, Inspector de Hacienda de esta provincia, con la categoría de oficial de cuarta clase, de cuyo cargo se ha posesionado en el día de hoy, habiendo cesado en el desempeño de dichas funciones inspectoras el oficial de igual categoría D. Policarpo Bernabé Peña.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 24 del Reglamento de 13 de octubre de 1903, se publica en el BOLETÍN OFICIAL, para general conocimiento, y á fin de que por las Autoridades se faciliten al expresado funcionario señor Valdivielso, los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cargo.

Burgos 1.º de octubre de 1917.—
El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Contribución industrial.—Formación de matrículas.

Circular.

Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 del vigente Reglamento del Ramo, de 28 de mayo de 1896, y Real orden de 1.º de enero de 1911, publicada en la Gaceta del día 2 del mismo, esta Administración ha acordado dictar las siguientes prevenciones:

1.ª Los trabajos para la formación de matrículas para el ejercicio de 1918, comenzarán en todos los distritos municipales de esta provincia el día 1.º de octubre próximo, y deberán estar terminados con la precisa oportunidad, á fin de que puedan remitirse á esta oficina, antes del día 20 de noviembre siguiente, sin esperar á verificarlo en unión de los demás documentos cobratorios, como acostumbra á hacerlo algunos Ayuntamientos, cuyo sistema entorpece y retrasa la marcha del servicio de examen y aprobación.

2.ª Con sujeción á lo dispuesto en el artículo 65 del citado Reglamento, las matrículas se formarán por los Alcaldes y Secretarios, bajo su exclusiva responsabilidad, y se reintegrarán en la forma que previene la vigente ley del Timbre, advirtiéndose, con respecto á los pue-

blos en que no existan industriales, ni se ejerza ninguna profesión, arte ú oficio, sujetos al pago de contribución industrial, que los Alcaldes respectivos deberán remitir certificaciones en que así se haga constar, en la forma prevenida en el artículo 67, y dentro del plazo que antes se menciona, en la inteligencia de que, transcurrido el mismo, esta Administración procederá á exigir á los Alcaldes y Secretarios que no hubieren remitido las matrículas formadas, ó las certificaciones negativas, en su caso, las responsabilidades prevenidas y autorizadas por el artículo 70 del repetido Reglamento.

3.ª Las matrículas se formarán con sujeción á lo prevenido en los artículos 71 y siguientes del mismo, llamando muy especialmente la atención de los Alcaldes y Secretarios sobre lo dispuesto, tanto en el artículo 74, respecto á la agrupación, como lo prevenido por los capítulos 4.º y 5.º, así como también de la necesidad de que los industriales estén distribuidos por riguroso orden de tarifas, clases, epígrafes y conceptos, con expresión de la industria que ejercen y las unidades porque deben contribuir, cuando la industria así lo requiera, cuidando de estampar al final de cada tarifa la suma correspondiente á la misma, que deberá confrontar con la que se consigne en su lugar en el resumen general, y asimismo, de no cuartear las cuotas de la 1.ª sección de la tarifa 5.ª, que por ser anuales, se satisfacen en un solo recibo, por lo que deberán figurarse en las listas cobratorias por todo su importe y separadamente de las cuotas á recaudar por trimestre.

4.ª En las matrículas que han de formarse para el próximo ejercicio serán incluidos todos los individuos que figuren en el padrón, pero distribuidos ya por tarifas, clases números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos correspondientes.

5.ª Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficio perteneciente á clases agremiadas, figurará en matrícula; si se dió de alta en tiempo hábil satisfará la cuota que como agremiado le corresponda, ó en caso contrario la cuota fija, con arreglo á reglamento, fijándose bien en cuanto se dispone en el artículo 74.

6.ª Toda liquidación en matrícula llevará por base: la cuota para el Tesoro, añadiendo á ésta en caso de existencia de motores hidráulicos, un 15 por 100 si tuvieren carácter permanente, un 10 por 100 si fueren temporales y un 5 por 100 si fueren auxiliares; el recargo acordado por los Ayuntamientos para atenciones municipales y un 5 por 100 sobre las sumas anteriores por premio de cobranza, teniendo presente que el recargo municipal no podrá exceder en ningún caso del 13 por 100 y que las industrias que se ejerzan en más de un término municipal, las de los

números 111, 113 á 115 y 118 de la tarifa 2.^a, los tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la tarifa 5.^a, sección 2.^a, contribuirán siempre con el 13 por 100 de recargo sobre la cuota, aun cuando no se haya acordado imponerle por los Ayuntamientos, y se aplicará exclusivamente para el Tesoro.

7.^a No debiendo figurar en matrícula los industriales comprendidos en la sección 2.^a de la tarifa 5.^a de patentes, por ser de ambulancia, estos industriales deberán presentar declaración duplicada de alta antes de principiar á ejercer su industria en el año próximo, debiendo advertirles que el pago de las cuotas de estas industrias se verifica de una sola vez y por todo el año, sea cualquiera el tiempo que las ejerzan.

8.^a Los fabricantes de electricidad serán incluidos en matrícula, según el promedio de producción diaria de los kilovatios hora que hayan consumido, deducida de la total anual correspondiente, debiendo advertirles, que las instalaciones de fábricas y talleres ó en casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que en cada caso corresponda quedando obligados estos industriales á cumplir con toda exactitud lo dispuesto por la Real orden de 6 de mayo de 1904, tanto en la presentación de los partes mensuales de producción, cuanto en lo demás prevenido en la misma.

9.^a En lo referente á la tarifa 2.^a, industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes, deben los Alcaldes y Secretarios poner la mayor atención y cuidado, á fin de evitar defraudaciones frecuentes en el número de caballerías destinadas al arrastre de carruajes, invitando á los interesados á declarar la verdad en aquellos casos en que les resultase inexactitudes en las mismas, y en la tarifa 4.^a, sección de profesiones, artes y oficios, deberán tener presentes las prevenciones del artículo 51 del Reglamento, respecto de la venta en tienda unida á los talleres.

También recuerda esta Administración una vez más, por creerlo así conveniente, cuanto advirtió en su circular de 25 de septiembre de 1907, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 221, del día 29 de igual mes, referente á las variaciones establecidas por la Ley de 3 de agosto del mismo año, por la cual deben contribuir por el concepto de utilidades las compañías anónimas comanditarias por acciones legalmente establecidas, y que se dediquen á cualquier ramo de industria y comercio.

Finalmente, á toda matrícula, que deberá ajustarse al modelo número 3 del Reglamento y advertencias consignadas al pie del mismo y reintegrarse á razón de una peseta por cada pliego, se acompañarán ne-

cesariamente los documentos siguientes:

1.^o Dos copias, extendidas en papel de oficio ó reintegradas á razón de diez centimos pliego, una de las cuales será devuelta al Ayuntamiento con la diligencia de aprobación y la otra se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento.

2.^o Dos listas cobratorias, ajustadas al modelo número 4, y reintegradas en igual forma que las copias.

3.^o Justificación de las inclusiones y eliminaciones que se hayan hecho en la matrícula y de cualesquiera otra alteración llevada á cabo en la misma.

4.^o Certificación de haber estado expuesta al público por término de diez días, expresando si se han presentado ó no reclamaciones y las resoluciones dictadas en su caso por el Ayuntamiento.

5.^o Certificación que exprese el tanto por ciento del recargo municipal acordado, dentro del máximo del 13 por 100, ó negativa en su caso.

6.^o Escala de cuotas y contribuyentes, sin comprender el recargo municipal ni el 5 por 100 de cobranza.

7.^o Relación certificada de los individuos que al formarse la matrícula se hallen ejerciendo industria en ambulancia, ó negativa en su caso, teniendo presente lo que con respecto á éstos se advierte en la prevención 7.^a de la presente circular.

Esta Administración espera confiadamente que los Alcaldes y Secretarios han de cumplir con exactitud cuanto se dispone en la presente circular, con cuyas advertencias cree no se ofrezcan dudas á aquéllos para llevar á cabo el servicio de referencia, estando dispuesta á ser inflexible y exigir cuantas responsabilidades procedan en los casos de negligencia, apatía ó morosidad que observe en la práctica del mismo, por lo que llama por ello muy especialmente y con el mayor interés la atención de aquellos funcionarios, á fin de que llevándolo á cabo en la forma y plazo indicados, evite á esta Administración la adopción de medidas coercitivas que siempre son desagradables y que ponen de manifiesto en muchas ocasiones la resistencia pasiva de los Alcaldes y Secretarios á cumplir las órdenes de esta Administración.

Burgos 27 de septiembre de 1917.
—El Administrador de contribuciones, Matias Dominguez Gil.—V.^o B.
—El Delegado de Hacienda, Morales.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

En virtud de lo dispuesto por la prevención primera de la Real orden de 14 de julio de 1897, dictada para el cumplimiento del Real decreto de

la misma fecha, los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir á esta Administración, dentro de los cinco primeros días del próximo mes de octubre, sin falta alguna, una certificación que acredite los ingresos verificados en arcas municipales durante el tercer trimestre del año actual, por el producto de la venta de bienes de propios no enajenados, y otra certificación de los ingresos obtenidos en el mismo período por el arbitrio de pesas y medidas, ó negativa en el caso de que no se hayan efectuado ingresos por dichos conceptos, quedando relevados de remitirla, por lo que al arbitrio de pesas y medidas se refiere, aquellos Ayuntamientos que por haber arrendado éste, ya hayan remitido á esta Administración certificación del acta de la respectiva subasta.

Esta Administración recomienda muy eficazmente á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de este servicio, esperando no darán lugar á que de no verificarlo dentro del plazo que al efecto se les señala, se adopten las medidas de rigor reglamentarias que habrán de aplicarse á los morosos.

Burgos 28 de septiembre de 1917.
—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Tomás Sanz.—V.^o B.
—El Delegado de Hacienda, Morales.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Castrogeriz.

En virtud de lo dispuesto en el art. 7.^o del Real decreto de 23 de febrero de 1893, por el presente se pone en conocimiento de los industriales de este término municipal, que desde el día de hoy, y por término de ocho, estará expuesto al público el padrón industrial formado para el año próximo de 1918.

Castrogeriz 28 de septiembre de 1917.—El Alcalde, Luis Santiago.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Arroyal.

Tobes y Rahedo.
Jaramillo Quemado.
Garganchón.
Mambrilla de Castrejón.
Boada de Roa.
Quintanamavirgo.
Mazuelo de Muñó.
Partido de la Sierra en Tobalina.
Santibáñez Zarzaguda.
Carrias.
Fontioso.
Urbel del Castillo.
Mahamud.
Robredo Temiño.
Quintanarraya.
Madrigalejo del Monte.
Salazar de Amaya.
Castrillo de la Vega.
San Pedro Samuel.
San Adrián de Juarros.
Zumel.
Villavieja de Muñó.
Terradillos de Sedano.

Riocavado de la Sierra.
Espinosa de Cervera.
Olmos de la Picaza.
Villaspasa.
Palacios de la Sierra.
Revillarruz.
Quintanilla Sobresierra.
Barrios de Coliba.
Nava de Roa.
Los Valcárceres.
Lodoso.
Torregalindo.
Santa Cecilia.
Merindad de Sotoscueva.
Hoyales de Roa.
La Nuez de abajo.
Santa María del Campo.

Alcaldía de Hormaza.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito, formado para 1918, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Hormaza 27 de septiembre de 1917.—El Alcalde, Cayetano Torre.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.344.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 1

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado y Corporaciones, entregando los títulos en el acto.

Imposiciones y depósitos en metálico con interés, giro, cambio, descuento y pago de cupones. 1

ABONOS MINERALES

Primeras materias fertilizantes. Nitratos y Superfosfatos de la más alta graduación para la siembra próxima. Se están recibiendo.

Almacenes de muebles y camas, Espolón, 2.

JOSÉ MIGUEL OLIVAN.—BURGOS. 9-10

IMPRESA PROVINCIAL